



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

8353/2026

***SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ EXPERTA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS
EXTERNOS (SRT N° 312.038/19 y N° 254.419/24)***

Buenos Aires, 17 de junio de 2026

Y VISTOS:

1.) Apeló *Experta A.R.T. S.A.* la resolución RESAP-2026-209-APN-SRT#MCH, dictada a fs. 740/745 que le impuso una multa de 211 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 31/25-, pues la aseguradora habría incumplido con el *artículo 20, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557*, atento a que demoró en la puesta a disposición de las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica respecto de las trabajadoras *Silvia Inés Montero y Verónica Beatriz Molina*, todo ello conforme el detalle obrante en el Anexo IF-2026- 14045130-APN-SACYPF#SRT (fs. 746).

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 697/710 que fuera emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la *SRT*.

2.) Mediante la presentación obrante a fs. 751/765, la recurrente se agravió de la decisión adoptada por el organismo de control con base en que no habría incurrido en los incumplimientos endilgados. Asimismo, adujo que el acto administrativo carecería de causa, finalidad y razonabilidad.

Subsidiariamente, se quejó del *quantum* de la sanción, por evidenciarse desproporcionado e irrazonable por excesivo y se quejó que no se haya aplicado, como era menester, la tipificación dispuesta en la Res. 48/19, que sustituyera a la Res. SRT N° 613/16.

3.) Cuestionamiento del acto administrativo:

Fecha de firma: 17/06/2026

Alta en sistema: 18/06/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#41285377#506692058#20260616092456864

Liminarmente, cabe señalar que la argumentación de la recurrente, en punto a la falta de causa, finalidad y razonabilidad del acto administrativo dictado por la SRT, no habrá de prosperar pues el mismo goza de la presunción de legitimidad prevista en el art. 12 de la Ley 19.549.

Sentado lo anterior, apúntase que la revocación del acto administrativo acarrea la privación de los efectos propios del acto atacado, por lo que la cuestión aquí debatida debe ser evaluada con criterio *restrictivo*. Y si bien como principio general la gravedad del vicio alegado debe estar en relación directa con la entidad de la sanción perseguida, también importan los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso.

Desde tal perspectiva, puede verse que en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado de fs. 643 se consignó claramente la imputación endilgada, detallándose los hechos causantes del incumplimiento de la aseguradora. En este marco, no puede soslayarse que luego el organismo de contralor en su decisión ha expresado en forma concreta las razones que lo indujeron a emitir el acto cuestionado (véase pronunciamiento administrativo de fs. 697/710).

Así las cosas, la invocación de una supuesta carencia de proporcionalidad, finalidad y razonabilidad de lo dispuesto por la SRT ha sido desvirtuada por la simple lectura de la resolución de fs. 740/745 que le impone la sanción, como también del dictamen extendido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT que la integra por remisión, identificando el incumplimiento atribuido y señalando, en forma detallada, los hechos y normas legales en que sustentaron las conclusiones alcanzadas.

En este marco, habrá de rechazarse este planteo.

4.) *La falta imputada:*

4.1. La aseguradora no ha esgrimido en esta instancia argumentos que logren enervar las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa para sustentar fáctica y jurídicamente las infracciones que se le han imputado.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que



en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

4.2. Señalase liminarmente el artículo 20, apartado 1, incisos a) de la Ley N° 24.557, establece que: “*Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: Inciso a) Asistencia médica y farmacéutica*”.

La normativa legal involucrada no fija un plazo concreto para el cumplimiento de las prestaciones en especie, sin embargo, el art. 4 del decreto N° 717/96 expresa que la aseguradora debe tomar los recaudos necesarios para que el trabajador las reciba en “forma inmediata”, lo que se estima que no ha ocurrido en ambos casos.

A fin de dar un acabado tratamiento a los incumplimientos atribuidos, véase que de la compulsa de las actuaciones se desprende lo siguiente:

i) Respecto a la trabajadora *Silvia Inés Montero*, el médico especialista indicó, en fecha **08.08.25**, la realización de una ecografía, la cual fue efectuada el día **27.08.25** y posteriormente valorada en fecha **05.09.25**, esto es, a los veintiocho (28) días corridos desde su indicación.

ii) En lo atinente a la trabajadora *Verónica Beatriz Molina*, el médico tratante indicó, en fecha **15.07.25**, la provisión de medicación consistente en Paracetamol y Omeprazol, siendo puesta a disposición recién el día **28.07.25**, es decir, a los *trece* (13) días corridos desde su indicación.

Sentado ello, las manifestaciones vertidas por la recurrente en el memorial obrante a fs. 753/765 no resultan suficientes para desvirtuar el incumplimiento atribuido. En efecto, los argumentos formulados respecto de la interpretación de la normativa aplicable no logran conmovir las conclusiones precedentemente expuestas.

Tampoco puede prosperar el agravio fundado en que la demora habría obedecido a circunstancias ajenas a su voluntad, tales como disponibilidades de turnos, características del tratamiento dispensado u operatividad de terceros. Ello así, pues las eventuales dificultades derivadas del funcionamiento de la red prestacional



implementada por la propia aseguradora constituyen aspectos inherentes a su esfera de organización, cuya incidencia no resulta apta para eximirla del cumplimiento de las obligaciones que la normativa pone a su cargo.

Admitir lo contrario importaría supeditar el otorgamiento oportuno de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 a contingencias operativas internas o vinculadas con terceros contratados por la propia aseguradora, extremo que no encuentra sustento en el régimen legal aplicable.

Tampoco resulta atendible el argumento relativo a la inexistencia de perjuicio para las trabajadoras involucradas. Ello así, pues la configuración de la infracción atribuida no se encuentra condicionada a la acreditación de un daño concreto, sino a la verificación objetiva del incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas a la aseguradora.

Finalmente, tampoco puede prosperar la alegada insuficiencia probatoria invocada por la recurrente. En efecto, las constancias incorporadas a las actuaciones permitieron tener por acreditadas las circunstancias que dieron sustento a la imputación formulada, sin que la apelante hubiera aportado argumentos concretos ni elementos de convicción idóneos para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la SRT.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la recurrente tampoco logró acreditar los extremos fácticos invocados como fundamento de sus defensas.

En ese orden, se aprecia entonces que la aseguradora no ha satisfecho la carga impuesta por el art. 377 CPCC. En efecto, la norma ritual citada pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, lo cual no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por lo tanto a la actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que la parte contraria debe también hacerlo respecto de los hechos extintivos, impeditivos o modificatorios por ella alegados. Así, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas, hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el Juez y que tiene interés en que sea tenidos por él como verdaderos (Chiovenda, "*Principios de Derecho Procesal Civil*", T. II, pág. 253).-



La carga de la prueba actúa entonces, como "*un imperativo del propio interés*" de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar, se arriesga a perder el pleito, (Couture Eduardo, "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*", Depalma, 1974, págs. 244 y ss.), asumiendo así las consecuencias de que aquella se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (Fassi, "*Código Procesal Civil y Comercial Comentado*", T. I, págs. 671 y ss.; ver además esta Sala "*Conforti Carlos Ignacio y otros c/ BGB Viajes y Turismo SA. s/ ordinario*" del 29.12.00, entre muchos otros).

En síntesis, habiendo quedado acreditados los incumplimientos atribuidos, no cabe sino concluir en que resultó ajustada a derecho la decisión de la SRT de imponer la sanción consecuente.

4.3. En cuanto al agravio esbozado respecto a que en el acto administrativo no se habría aplicado la Res. SRT N° 48/2019, cabe señalar que de la lectura del pronunciamiento apelado se extrae que dicha norma fue la utilizada para la fijación de la sanción. Véase que en la resolución apelada se ha indicado que esa normativa resultó ser la herramienta a partir de la cual se determinó la gravedad de los incumplimientos.

En ese marco, no se aprecia agravio para la recurrente respecto de la norma seguida para fijar la sanción que aquí se está revisando, por lo que debe rechazarse la queja expuesta en este sentido.

En este contexto, habiendo quedado acreditadas las infracciones enrostradas, la sanción no puede ser revocada, sin perjuicio, obviamente, del examen que corresponde hacer con relación al *quantum* de la multa, como se verá infra.

5.) El quantum de la sanción:

5.1. La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -211 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

5.2. En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica



se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., *"El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público"*, LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.

5.3. Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea per se la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, *"Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos"*).

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.



Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que le fue endilgado.

5.4. Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 211 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), no luce excesiva.

En efecto, quedó acreditado en autos que la sumariada incurrió en la falta endilgada y la reiteración de la conducta reprochada conlleva a concluir que la multa impuesta -conforme la Res. SRT N° 31/25- guarda relación de adecuación en orden a la entidad de la falta cometida y los demás antecedentes del caso.

Por ende, deben desestimarse las quejas de la recurrente.

6.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por *Experta ART S.A.* y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en lo que decidió y fue materia de agravio.

Notifíquese a la parte demandada por cédula electrónica, y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las



partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 17/06/2026

Alta en sistema: 18/06/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#41285377#506692058#20260616092456864